

M I N U T A

Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Consejo N° 989 celebrada el 30 de mayo de 2002

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez
José De Gregorio Rebeco

b) Otros participantes, señores:

Carlos Pereira Albornoz (Gerente General Subrogante);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDO : N° 989-01-020530

2. MATERIA : - Compendio de Normas Financieras - Modificación del Capítulo III.F.4.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLITICA : Adecuación de la normativa del Compendio de Normas Financieras a las modificaciones legales en materia de inversión de los Fondos de Pensiones.

5. MINUTA : Se señala que la Ley 19.795, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de febrero de 2002, introduce modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, en materia de inversión de los fondos de pensiones. Específicamente, autoriza la creación de multifondos en el sistema de AFP, amplía los límites y los instrumentos autorizados para inversión en el extranjero y perfecciona la inversión de los fondos de pensiones en el país.

Las modificaciones antedichas, de acuerdo al inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley N° 19.795, entrarán en vigencia el día 1° de agosto del año en curso.

Por otra parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 19.795 dispone que durante los primeros doce meses de su vigencia, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de

Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.

En virtud de lo señalado, es necesario modificar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, incorporando en su texto el nuevo límite para las inversiones en el exterior representativas de capital.

Finalmente, se indica que los cambios a los límites de inversión extranjera establecidos en el artículo 8° transitorio transcrito, no requieren de informe previo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 47 del D.L. N° 3.500, de 1980, por tratarse de un límite determinado expresamente por la ley.

El Consejo acordó modificar el Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en la Letra A, Título I, quinto límite del N° 2, el porcentaje "13%" por "15%".